



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VII LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

4 de abril de 2003

Núm. 325-1

PROPOSICIÓN DE LEY

125/000029 Regulación del Régimen Urbanístico de la Zona Periférica del Parque Nacional de Garajonay.

Presentada por el Parlamento de Canarias.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(125) Proposición de Ley de Comunidades Autónomas.

125/000029

AUTOR: Comunidad Autónoma de Canarias-Parlamento.

Proposición de Ley de Regulación del Régimen Urbanístico de la Zona Periférica del Parque Nacional de Garajonay.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES y notificar al autor de la iniciativa, recabando del mismo los antecedentes que, conforme al artículo 124 del Reglamento, deben acompañar a toda Proposición de Ley.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 1 de abril de 2003.—P. D. La Secretaria General del Congreso de los Diputados, **Piedad García-Escudero Márquez.**

PROPOSICIÓN DE LEY DE REGULACIÓN DEL RÉGIMEN URBANÍSTICO DE LA ZONA PERIFÉRICA DEL PARQUE NACIONAL DE GARAJONAY

Exposición de motivos

La Proposición de Ley tiene como objeto establecer un régimen regulador singular para la zona periférica de protección del Parque Nacional de Garajonay, establecida en la Ley 3/1981, de 25 de marzo, y que se detalla en su anexo II, modificando a estos efectos la regulación incluida en su artículo cuarto.

Esta zona de protección exterior y continua, que rodea el área declarada Parque Nacional, tiene por objeto evitar los impactos ecológicos y paisajísticos procedentes del exterior. A estos efectos, el artículo cuarto, dos, de la referida Ley establece que: «A tal fin por los organismos competentes se clasificarán los terrenos de dicha zona como suelo no urbanizable de protección especial, prohibiéndose toda construcción excepto las de interés público, siendo en todo caso necesario el informe favorable del Patronato».

El transcurso del tiempo ha puesto de manifiesto la inadecuación de la norma a la realidad social y a los propios intereses de conservación del Parque Nacional.

Uno de los principios que inspira la política conservacionista de los espacios naturales protegidos es conseguir la mejora de calidad de vida de las poblaciones circundantes dentro de un criterio de desarrollo sostenible, compatibilizando sus actividades con la protec-

ción de los recursos que justifiquen la creación del espacio. Obviamente la posibilidad de mejorar o ampliar de un modo planificado, moderado y con los debidos controles el hábitat de las poblaciones residentes constituye una de las actividades que de un modo más directo pueden contribuir a la mejora de calidad de vida de la población residente en los núcleos periféricos del Parque Nacional de Garajonay.

La Comunidad Autónoma de Canarias, de conformidad con lo que establece el artículo 30 del Estatuto de Autonomía, tiene competencia exclusiva en espacios naturales protegidos.

La Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna, establece un sistema de gestión compartida de los Parques Nacionales entre la Administración General del Estado y la Comunidad Autónoma en que se encuentren situados: en el caso de Garajonay la Comunidad Autónoma de Canarias.

A estos efectos crea una Comisión Mixta de Gestión de carácter paritaria, que entre otras competencias elabora el Plan Rector de Uso y Gestión. En el ámbito de la Comisión Mixta constituida en Canarias se han analizado los problemas que la actual regulación de la normativa aplicable a la Zona Periférica de Protección plantea a la gestión del parque, tanto desde el punto de vista de la evolución de los núcleos rurales situados en los alrededores del Parque Nacional de Garajonay, como de la distribución competencial operada por el bloque constitucional y su interpretación por el Tribunal Constitucional.

Para hacer frente a los problemas planteados la presente Proposición de Ley establece unos criterios reguladores que, dejando a salvo la normativa protectora y la intervención del Patronato del Parque, permite excepcionalmente actuar en los núcleos poblacionales existentes, distinguiendo por sus singulares características, aquellos con edificación concentrada de los que no la tienen.

ARTÍCULO ÚNICO.

Se modifica el artículo cuarto de la Ley 3/1981, de creación del Parque Nacional de Garajonay, quedando de la manera siguiente:

«Artículo cuarto. Zona periférica de protección.

Uno. Se delimita una zona periférica de protección exterior continua y periférica, a fin de garantizar una completa protección de los recursos naturales que han justificado su creación y para evitar los posibles impactos ecológicos y paisajísticos procedentes del exterior. Sus límites geográficos son los que se fijan en el anexo II de la presente Ley.

Dos. A tal fin la administración competente abordará la ordenación de dicha zona periférica de protección, de tal forma que, con carácter general, se prohíban las nuevas construcciones, excepto las de interés público, así como las obras de conservación y mantenimiento de las edificaciones existentes.

Tres. Excepcionalmente, y en los núcleos de población existentes, los instrumentos de planeamiento correspondientes podrán autorizar nuevas edificaciones destinadas a hacer frente al crecimiento natural de las poblaciones actualmente asentadas en dichos núcleos, así como la rehabilitación de edificaciones preexistentes con destino al turismo rural.

En aquellos núcleos de población con edificación concentrada se podrán autorizar nuevas edificaciones que permitan su colmatación con igual destino al previsto en el párrafo anterior.

En todos los casos será necesario el informe favorable del Patronato para su autorización, salvo que dicha zona tuviera ordenación pormenorizada incluida en el instrumento de planeamiento correspondiente, aprobada y en vigor, en cuyo supuesto la administración concedente de la licencia dará traslado de la misma al Patronato del Parque en el plazo de diez días, para su conocimiento y efectos.

Cuatro. La administración competente en materia de planeamiento adoptará las medidas necesarias de protección del suelo, gea, flora, fauna, paisaje, aguas y demás elementos naturales, impidiendo la introducción de especies exóticas animales o forestales y la transformación de las zonas boscosas, que deberán mantenerse en su vocación natural.

Cinco. Estas medidas dispondrán también la conservación de los sistemas agrarios tradicionales en la zona.»

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**

